

te de la República, U. Heureaux.—Refrendado: El Ministro de Guerra y Marina, encargado de los Despachos de Hacienda y Comercio, A. Wos y Gil.

Núm. 2281.—LEY general de estudios.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional, en nombre de la República.

Considerando: que ya se hace indispensable concordar las varias leyes y reglamentos que se han dado hasta la fecha en la República, sobre instrucción pública, y que para ello es necesario refundir en una sola ley, con las modificaciones necesarias, las que existen, para su mejor inteligencia y aplicación más eficaz; previas las tres lecturas constitucionales, ha decretado la siguiente ley general de estudios:

CAPITULO I.

De la enseñanza.

Art. 1º La enseñanza, como lo consagra la Constitución, es libre en el territorio de la República; y todo individuo apto y digno podrá, conforme á las prescripciones de esta ley, fundar establecimientos con el fin de practicarla.

Art. 2º Los establecimientos de enseñanza serán ó de carácter público ó de carácter particular. Los primeros son exclusivamente sostenidos por los fondos públicos, nacionales ó municipales, y estarán directa ó indirectamente sujetos á la ley: los segundos sólo estarán obligados á observar lo que esta ley prescribe en orden á ellos.

§ La ayuda que, por medio de alguna subvención ó de otro modo, presten el Gobierno ó los Municipios á estos establecimientos, los coloca en la categoría de públicos, siendo escuelas primarias; pero no cuando son colegios ó establecimientos de instrucción secundaria.

Art. 3º El método de enseñanza será uniforme en todos los establecimientos de carácter público en cuanto á textos, distribución de materias en los cursos, disciplina y reglamentación.

Art. 4. Estos establecimientos comprenden:

- 1º Las escuelas primarias, de que son ramales las de párvulos y las nocturnas de artesanos.
- 2º Las escuelas superiores.
- 3º Las escuelas de artes y oficios.
- 4º Las escuelas normales.
- 5º El Seminario Conciliar; y
- 6º El Instituto Profesional.

CAPITULO II.

De la dirección de la enseñanza.

Art. 5º Para la dirección general de la enseñanza, habrá en la Capital de la República una Junta superior directiva de estudios; y para la dirección particular, una junta particular directiva y un inspector de estudios del departamento, en cada cabecera de provincia y distrito en que la Junta superior lo creyere necesario; y una comisión especial en cada común y puesto cantonal.

Art. 6º Formarán la Junta superior directiva de estudios: el Secretario de Estado de Instrucción Pública, que la presidirá, el Prelado arquidiocesano y tres miembros elegidos por el Poder Ejecutivo, los cuales deben ser individuos de elevada instrucción y comprobada moralidad.

§ No hay incompatibilidad en ser miembro de esta Junta, y ejercer cualquier otro cargo público ó profesión particular.

Art. 7º El oficial mayor del Ministerio de Instrucción Pública es el secretario nato de la Junta superior directiva.

Art. 8º Son atribuciones de esta Junta:

1º Hacer ejercer la más celosa vigilancia é inspección sobre todos los establecimientos de enseñanza, así públicos como particulares.

2º Promover el progreso de la instrucción pública en todos sus ramos, y formular el plan ó programa general de estudios para las escuelas primarias, superiores y de artes y oficios.

§ Al indicar los textos que deban observarse, preferirá los de autores nacionales que por su mérito real en el buen orden, claridad y exposición de las materias aventajen á cualesquiera otros.

3º Proponer al Poder Ejecutivo la creación, reforma ó supresión de los establecimientos de enseñanza pública.

4ª Nombrar comisiones que examinen á los que sin título de maestro ú otros profesionales, pretendan dirigir establecimientos de enseñanza superior en cualquier punto de la República, reservándose la Junta el derecho de autorizarlos ó nó según los informes que reciba de las comisiones.

5ª Presentar al Poder Ejecutivo los candidatos para los nombramientos de rectores, catedráticos, directores de escuelas normales, profesores y maestros.

6ª Presentar al Poder Ejecutivo los candidatos para miembros de las juntas particulares directivas de estudios, y para inspectores de las provincias y distritos que los necesiten.

7ª Cuidar de que se vigile la conducta de todos los individuos que se dediquen á la enseñanza pública, y promover la supresión ó retiro de los que descuiden el exacto cumplimiento de sus obligaciones.

8ª Corregir los abusos que puedan introducirse en la enseñanza pública y en la particular, si en ello sufriese la moral ó el provecho escolar.

9ª Dictar medidas para la conservación de los archivos, bibliotecas, aparatos, instrumentos y útiles de todas clases de los establecimientos de enseñanza pública, y promover su aumento y mejora.

10. Proponer la publicación ó adquisición de obras útiles de pedagogía ú otras que puedan aprovecharse en la enseñanza pública.

11. Cuidar de la buena administración de los fondos públicos, nacionales ó municipales, destinados al fomento de la enseñanza.

12. Dirimir las controversias que se presenten entre las juntas particulares directivas, entre alguna de ellas y los rectores ó maestros.

13. Dar al Poder Ejecutivo todos los datos que éste le pida sobre el estado de la enseñanza pública en todo el territorio de la República.

14. Exigir á las juntas particulares directivas y á los inspectores de estudios cuantas noticias ó datos hubiese menester, acerca del estado de la enseñanza en cada provincia o distrito respectivo, y elevar al Poder Ejecutivo cuantas quejas pueda tener contra unos y otros.

Art. 9º Las resoluciones de la Junta superior directiva de

estudios para que sean válidos, deberán ser comunicadas á quien corresponda por órgano del Ministerio del ramo.

Art. 10. La Junta superior directiva de estudios se reunirá cuantas veces lo juzgue conveniente, debiendo celebrar todos los meses una sesión obligatoria.

Art. 11. La Junta superior directiva solo ejercerá su jurisdicción sobre el Instituto Profesional y el Seminario Conciliar en los términos que esta ley señala.

CAPITULO III.

De las juntas particulares directivas.

Art. 12. Compondrá la junta particular directiva de estudios, en cada provincia y distrito, el Gobernador civil, que la presidirá, el presidente del Ayuntamiento que será miembro nato de ella, y tres miembros más elegidos por el Poder Ejecutivo, á propuesta de la Junta superior directiva de Estudios, los cuales escojerá ésta de entre los individuos de más aptitudes, no siendo este cargo incompatible con ningún otro empleo ó profesión.

§ El Secretario de la Gobernación civil será el de la junta particular directiva de estudios.

Art. 13. Son atribuciones de estas juntas particulares directivas de estudios:

1ª Cuidar de que no falten escuelas primarias de ambos sexos en ninguna de las poblaciones de las comunas y de los puestos cantonales de la provincia ó distrito.

2ª Estudiar los medios de extender y mejorar la enseñanza pública en el radio de su jurisdicción, y proponer á la Junta superior directiva lo que juzgue más á propósito para el logro de aquel fin.

3ª Promover el establecimiento de escuelas particulares en las mismas poblaciones y en los caseríos ó secciones más pobladas de dichas comunas ó cantones.

4ª Excitar á las comisiones especiales de estudios á que obren con el mayor celo é interés en el fomento de la enseñanza en sus respectivas jurisdicciones.

5ª Examinar á los que vayan á ser maestros de las escuelas públicas primarias ó ayudantes de ellas en la provincia ó distrito, si no tuviesen títulos de maestros de las normales ú otro académico.

PROPIEDAD DE LA
CONSULTORIA JURIDICA
DEL PODER EJECUTIVO

6ª Presidir los exámenes públicos de las escuelas superiores y primarias, de cualquier carácter que sean, en la capital de la provincia ó distrito, y distribuir los premios.

7ª Vigilar porque no se distraigan del objeto legal los fondos de cualquier naturaleza que sean destinados á la enseñanza.

8ª Dar á la Junta superior directiva de estudios todos los datos que ésta le pida sobre el estado de la educación pública en el radio de su jurisdicción.

9ª Formar anualmente la estadística particular de su provincia ó distrito con respecto á la enseñanza, y remitir una copia á la Junta superior directiva.

11. Inspeccionar por sí ó por comisionados que encargará al efecto, los establecimientos de enseñanza de su jurisdicción.

12. Vigilar porque el inspector de estudios de su provincia ó distrito desempeñe con el celo debido, su importante encargo; y en caso de descuido ó falta de cumplimiento de tal funcionario, participarlo á la Junta superior directiva.

13. Reconvenir, suspender y sustituir si el caso lo exigiere, á los maestros de escuelas públicas primarias y sus ayudantes.

14. Reconvenir y suspender igualmente á los directores y profesores de las escuelas superiores con motivo justificado, y dar cuenta de ello á la Junta superior directiva.

Art. 14. Las juntas particulares directivas están bajo la dependencia directa é inmediata de la Junta superior directiva de Estudios.

Art. 15. Las resoluciones de las Juntas particulares para su validez, deben ser comunicadas por órgano de su presidente.

Art. 16. Las juntas particulares se reunirán cuantas veces lo crean conveniente, debiendo celebrar todos los meses una sesión obligatoria.

CAPITULO IV.

Del inspector.

Art. 17. Habrá un inspector de escuelas en cada provincia y distrito en que se juzgue necesario, el que será nombrado y subvencionado por el Poder Ejecutivo.

Este funcionario dependerá de la Junta superior directiva de estudios.

Art. 18. Para ser inspector se requiere, haber cumplido veinte y cinco años, tener suficiente instrucción, ser de buenas costumbres y revelar idoneidad pedagógica.

Art. 19. Las funciones del inspector de escuelas son:

1ª Visitar una vez al mes, cuando menos, las escuelas públicas ó subvencionadas, superiores ó primarias, de la cabecera en que radica, y cada tres meses las de la provincia ó distrito, si se le proporcionan al efecto los gastos de viaje. En dichas visitas deberá imponerse del estado de las escuelas, del método que se observe en la enseñanza, de la disciplina establecida y de la conducta de los directores, profesores, maestros y ayudantes.

2ª Examinar en la visita de escuelas á los alumnos en aquellas materias que hayan cursado ó cursen.

3ª Dirigir sus consejos á los maestros y á las maestras con el fin de inducirles á mejorar el método de enseñanza.

4ª Ver los libros de matrículas y notas del establecimiento, los cuales le presentarán los directores y maestros, informándoles además de cuantos particulares sea necesario referente á asistencia de los alumnos, aplicación ó des aplicación y conducta de ellos, á fin de que él pueda informar á su vez á la junta particular para lo que convenga.

5ª Revisar los muebles y útiles de los establecimientos de enseñanza, y cuidar de su conservación.

6ª Informar á las juntas particulares directivas del resultados de sus visitas á los establecimientos de enseñanza, indicándoles lo que juzgue conveniente proveer ó corregir.

7ª Hacer ejecutar en las escuelas públicas los acuerdos emanados de la Junta superior directiva ó de la junta particular del departamento.

8ª Vigilar también sobre los establecimientos particulares de enseñanza en lo que á ellos se refieran las prescripciones de esta ley.

9ª Dar cuenta á la Junta superior directiva cada trimestre, de todo lo concerniente á la enseñanza en el radio que haya podido visitar.

10. Asistir á los exámenes en compañía de la junta particular directiva, cuidar de que ningún establecimiento escolar deje de presentarlos, arreglar la sucesión ó simultaneidad de ellos y presidirlos en ausencia del presidente de la junta.

11. Suministrar á la junta particular directiva de su depar-

tamento los datos que le pida en orden á los establecimientos de enseñanza de la provincia ó distrito.

12. Ayudar á la junta particular directiva en todo lo que pueda para el progreso de la enseñanza pública.

CAPITULO V.

De las comisiones especiales de enseñanza.

Art. 20. Se crean comisiones especiales de enseñanza en todas las comunes que no sean cabeceras de provincia ó distrito y en los puestos cantonales.

Art. 21. Estas comisiones las compondrán el presidente del Ayuntamiento, que las presidirá, el alcalde constitucional, el síndico y el cura de la parroquia.

§ En los puestos cantonales formarán la comisión, el alcalde constitucional que la presidirá, el síndico y el cura párroco.

Art. 22. Las comisiones especiales estarán bajo la inmediata dependencia de la junta particular directiva de la provincia ó distrito en cuya jurisdicción se hallen.

Art. 23. Son deberes de las comisiones especiales de enseñanza:

1º Vigilar porque no falten escuelas públicas primarias de ambos sexos en su localidad.

2º Cooperar con sus buenos oficios á la creación ó fundación de escuelas particulares en los principales caseríos ó secciones de la común ó puesto cantonal.

3º Vigilar la conducta de los maestros y ayudantes, y cuidar de que cumplan con sus obligaciones.

4º Ayudarles á mantener la buena organización y disciplina en las escuelas.

5º Hacer ejecutar los acuerdos de la junta particular directiva del departamento.

6º Informar á esta junta de cuanto convenga al mantenimiento ó fomento de las escuelas, así como del estado, dirección progreso y cuanto se refiera á ellas.

7º Auxiliar al inspector de las escuelas de la provincia ó distrito con las noticias, datos y demás que les pida en orden á la enseñanza en la localidad.

8º Cuidar de que los fondos destinados á la enseñanza no se distraigan de su objeto, debiendo caso de que así suceda informar inmediatamente á la junta particular directiva.

Art. 24. Los secretarios de los Ayuntamientos, y donde no los hubiere los de los alcaldes, serán los secretarios natos de las comisiones especiales.

Art. 25. Las resoluciones de las comisiones especiales serán firmadas por su presidente para que sean válidas.

Art. 26. Las comisiones especiales se reunirán cuantas veces lo juzguen necesario, siendo obligatorio que se reúnan una vez cada mes.

CAPITULO VI.

De las escuelas primarias.

Art. 27. En las comunes y puestos cantonales de todo el territorio de la República, deberán establecerse las escuelas públicas primarias de ambos sexos que sean necesarias y puedan sostener las rentas municipales.

Art. 28. Ningún perceptor de escuela primaria podrá dirigir más de cuarenta alumnos por sí solo. Deberá tener un ayudante por cada veinte alumnos excedentes de este número.

Art. 29. Para ser maestro en una escuela pública de varones se necesita, ó tener el título de tal adquirido en una escuela normal, ó tener algún grado académico, ó ser autorizado previo examen por la junta particular directiva de la cabecera de la provincia ó distrito donde vaya á regir la escuela.

§ La autorización obtenida por una junta particular no dá derecho, al que la obtenga, á ejercer la profesión de maestro en otra provincia ó distrito.

Art. 30. No podrá ejercer la profesión de maestro, aunque posea título de tal, ningún individuo que tenga vicio degradante conocido ó que se halle tildado por condena legal de delito ó crimen cometido que apareje nota de infamia.

Art. 31. Para ser ayudante de una escuela primaria se necesita: tener diez y ocho años cumplidos, poseer certificados legítimos de haber cursado en alguna otra escuela, ó ser examinado por ante la junta particular directiva de la provincia ó distrito en las materias que corresponden á los cursos que se darán en las escuelas primarias y ser de buenas costumbres, no hallándose comprendido en ninguno de los extremos del artículo anterior.

Art. 32. En las escuelas públicas primarias se enseñarán las materias siguientes, divididas en dos cursos. En el primero:

Lectura simple.

Escritura ó caligrafía.

Aritmética hasta las cuatro reglas fundamentales.

Elementos de moral y urbanidad.

En el segundo curso:

Lectura explicada.

Escritura bajo dictado.

Elementos de gramática castellana.

Aritmética, aplicando á casos prácticos las cuatro reglas fundamentales, y además quebrados y decimales.

Nociones de geometría y dibujo lineal.

Geografía é historia patrias.

Moral y urbanidad con ejemplos ó casos aplicados, ó sean principios más extensos sobre estas importantes materias.

Y religión é historia sagrada.

§ A más de las materias que indica el precedente artículo para las escuelas de varones, se darán en las de niñas lecciones de costura, bordados, tejidos y las demás labores propias de su sexo.

CAPITULO VII.

De las escuelas superiores.

Art. 33. En cada cabecera de provincia y distrito habrá una escuela superior, sostenida por el municipio con sus rentas ó directamente por el Poder Ejecutivo, con fondos nacionales, si no alcanzaren aquellos para el efecto. Estas escuelas no se establecerán sino á medida que las primarias hayan satisfecho las primeras necesidades de la enseñanza en esas cabeceras.

§ En las poblaciones cabeceras de comunes en que se juzgue conveniente, por la junta particular directiva de la provincia ó distrito, establecer también una escuela superior, podrá haberla igualmente siempre que los proventos municipales de la localidad basten á sostenerla, sin perjuicio de las escuelas públicas primarias establecidas ó de las que fuese necesario establecer.

Art. 34. Cada escuela superior, en que se cursen todas las materias consignadas en el artículo 37, será regida por un director y dos ó más profesores nombrados por el Poder Ejecutivo, en la forma que indica esta ley, artículo 8º inciso 6º.

Art. 35. Para que un individuo pueda ser nombrado director ó profesor de una escuela superior se requiere:

1º Que tenga veinte y un años cumplidos y título de maestro de las escuelas normales, ó alguno académico, ó que previo examen dispuesto por la Junta superior directiva, pruebe su idoneidad en las materias que son objeto de la enseñanza en las escuelas superiores; y

2º Que no le comprenda la excepción del artículo 30.

Art. 36. El cargo de director de una escuela superior es incompatible con todo otro destino civil, y con el ejercicio de profesiones que distraigan de tan principal atención.

Art. 37. Las materias que se estudiarán en las escuelas superiores, se dividirán en cuatro cursos, como sigue:

Primer curso:

Etimología castellana.

Geografía física universal.

Aritmética.

Ejercicios de lectura y de escritura ó caligrafía.

Elementos de historia universal antigua.

Segundo curso:

Sistaxis y ortografía castellana.

Idioma inglés y francés.

Geometría hasta los sólidos geométricos.

Cosmografía.

Lectura y crítica literarias.

Ejercicios geográficos.

Elementos de historia universal de la edad media.

Aritmética práctica.

Tercer curso:

Prosodia castellana.

Retórica y Poética.

Elementos de historia universal moderna.

Ejercicios cosmográficos.

Geometría hasta la medida de los cuerpos.

Aritmética razonada.

Cuarto curso:

Ciencias naturales, zoología, botánica y mineralogía (Elementos).

Nociones de física y química.

Nociones de álgebra, hasta las ecuaciones de 2º grado.

Amplificaciones de la geometría.

Art. 38. Los textos que deban adoptarse para el estudio de todas estas materias, serán los que señalará la Junta superior di-

rectiva en el plan ó programa general de estudios que dará al efecto.

CAPITULO VIII.

De las escuelas y colegios particulares.

Art. 39. Los establecimientos particulares de enseñanza se clasifican de dos modos: escuelas y colegios. Corresponden á la primera clase, aquellos establecimientos que, sin admitir internos, existan ó puedan existir en el **territorio de la República sostenidos** por los padres de familia ó algún individuo ó corporaciones particulares, y en los que solo se cursen los ramos que constituyen la instrucción primaria. En los colegios, que podrán tener algunos internos, se cursarán ó podrán cursarse, además de las materias primarias, los ramos que constituyen la instrucción superior, y habilitan para presentarse á examen ante el consejo de dirección del Instituto Profesional para el bachillerato, y las demás clases accesorias y de adorno que consten en su plan de estudios.

Art. 40. Las escuelas particulares se gobernarán, para su régimen interior y economía, por los programas que los maestros formularán y publicarán.

Art. 41. Los colegios se regirán por un reglamento formado por su director y cuerpo de profesores, el cual será también publicado.

Art. 42. Ninguna prescripción de los programas de escuelas y reglamentos de colegios particulares podrán estar en contradicción con lo que se prescribe en esta ley, para los establecimientos de educación en general.

Art. 43. Para ser maestro ó director de escuelas ó colegios particulares, son precisas todas las cualidades requeridas para los maestros y directores de escuelas primarias y superiores públicas.

Art. 44. Las escuelas y colegios particulares estarán en la obligación de presentar exámenes anualmente en el mes de Julio, antes de las vacaciones, quedando asimilados para dichos actos con las escuelas primarias y superiores respectivamente; todo sin perjuicio de los exámenes privados que establezcan sus respectivas bases reglamentarias.

Art. 45. Los maestros y directores de escuelas y colegios particulares acogerán con benevolencia al inspector, cuando éste

se presente á visitar dichos establecimientos, y le suministrarán cuantos datos requiera para formar la estadística escolar.

CAPITULO IX.

Régimen disciplinario.

Art. 46. Quedan expresamente prohibidos, en todas las escuelas y colegios de la República, los castigos corporales y todos aquellos que puedan hacer perder á los alumnos la delicadeza.

Art. 47. En la aplicación de los castigos deberán los profesores y maestros elegir, entre los lícitos, aquellos que, según el estudio que deben hacer del carácter de cada alumno, reconozcan por más eficaces.

Art. 48. Solo podrán imponerse en los establecimientos públicos de enseñanza los castigos siguientes:

Reprensión.

Permanecer de pié en la clase.

Privación de recreo.

Recargo en las lecciones.

Copiar las lecciones no aprendidas.

Retención en el local de las clases.

Reclusión.

Despedir de la clase al alumno durante una lección.

Apercibimiento para la expulsión.

Expulsión.

El último castigo no podrá imponerse, sin que previamente los profesores ó maestros de las escuelas públicas hayan dado conocimiento al inspector de la mala conducta del alumno, á fin de que aquel funcionario pueda participarlo á la junta particular directiva de la localidad.

Art. 49. Los alumnos expulsados no podrán matricularse en ningún establecimiento público antes de trascurrir el término de un año, ó seis meses si en este tiempo dieren pruebas de haber mejorado su conducta.

CAPITULO X.

Escuelas de artes y oficios.

Art. 50. Habrá en la República escuelas de artes y oficios,

estableciéndose una en cada cabecera de provincia ó distrito.

Art. 51. Para el sostenimiento de estos planteles se destinará una suma en el presupuesto de gastos públicos.

Art. 52. La recaudación y administración de la suma que se votare, se hará por los Ayuntamientos de las dichas cabeceras quienes la invertirán solamente en útiles para los aprendices, en sueldos de maestros que enseñen la teoría y en alquiler del local, caso que no lo haya del Estado.

Art. 53. En las escuelas de artes y oficios, al mismo tiempo que se dará á los aprendices la enseñanza teórica correspondiente, se les dará práctica en los talleres que se establezcan á medida que lo exijan los respectivos adelantos.

Art. 54. La enseñanza teórica de estas escuelas será la instrucción elemental, con más el dibujo lineal y breves nociones de ciencias físicas y naturales, aplicadas á las diferentes artes que la escuela enseña.

Art. 55. Los alumnos asistirán á la enseñanza teórica en las horas que se fijen por los reglamentos interiores y que no perjudiquen á la enseñanza práctica.

Art. 56. El aprendizaje teórico práctico durará cuatro años, y los aprendices que se hayan aprovechado y lo prueben por un examen final que presentarán, obtendrá títulos de maestros en el arte á que se hayan dedicado, teniendo preferencia para la ejecución de las obras públicas.

Art. 57. Tanto los exámenes anuales como los finales serán presentados ante las juntas particulares directivas de estudios de la respectiva cabecera de provincia ó distrito, con asistencia del inspector de escuelas; y los títulos de maestros que se libren á los que sean calificados de suficientes en los exámenes finales, serán expedidos por dichas juntas y firmadas por el presidente, el inspector y el secretario.

Art. 58. Los alumnos de estas escuelas estarán exentos del servicio militar, quedando inscritos en el cuerpo de obreros para prestar sus servicios al Estado, cada uno en su profesión.

Art. 59. Los alumnos que al comenzar el tercer año hayan tenido buena aplicación y comportamiento, recibirán de los directores una equitativa retribución con arreglo al trabajo que desempeñen.

Art. 60. El inspector de escuelas queda obligado á oír siempre á los alumnos de estas escuelas, á patrocinarles cuando lo hu-

bieren menester y á contribuir como los maestros ó directores á mantenerlos en la más rigurosa disciplina.

Art. 61. Los Gobernadores de las provincias ó distritos prestarán su apoyo y concurso al inspector en todos los casos que éste lo requiera de ellos.

CAPITULO XI.

Escuelas normales.

TITULO PRIMERO.

De la composición y derechos de las normales.

Art. 62. Las dos escuelas normales establecidas por la ley del 13 de Mayo de 1879 (1), funcionarán: una en la ciudad capital de la República, la otra en Santiago de los Caballeros.

Art. 63. Cada uno de estos dos establecimientos se compondrá:

A De una escuela teórica.

B De una escuela práctica.

Art. 64. A la escuela teórica no podrán admitirse sino aquellos adolescentes ó jóvenes que presenten certificados de suficiencia, ó que la justifiquen en un examen previo de todas las asignaturas que constituyen actualmente la instrucción elemental, debiendo tener por lo menos, la edad de doce años.

Art. 65. En la escuela práctica solo se admitirán niños de diez años, ó adolescentes ó jóvenes que no estén en los casos del artículo anterior.

Art. 66. El número de alumnos que puede admitirse en las normales, solo estará limitado por la capacidad y ventilación de sus locales respectivos, debiendo nombrarse tantos profesores ayudantes como dicho número lo exija, sin que en ningún caso exceda el número de profesores al de las decenas de alumnos asistentes.

Art. 67. La enseñanza se distribuirá en seis cursos académicos: dos para los escolares de la práctica, y cuatro para los de la escuela teórica de cada normal.

Art. 68. La normal expedirá títulos de maestros á los a-

(1) V. núm. 1776.

lumnos que en el examen final sean calificados suficientes en todos los cursos.

Art. 69. Los que conforme al artículo anterior obtengan títulos de maestros, tendrán derecho de primacía para la dirección de las escuelas municipales, y para el ejercicio del profesorado superior en los establecimientos de instrucción secundaria que fundaren el Poder Ejecutivo ó los Ayuntamientos.

TITULO SEGUNDO.

De la enseñanza de las normales.

Art. 70. Los cursos de las escuelas normales se distribuirán en los siguientes grupos de asignaturas:

Primer curso práctico.

1ª Geometría práctica hasta los sólidos geométricos inclusive.

2ª Ejercicios aritméticos.

3ª Escritura geométrica.

4ª Lectura razonada (primera sección).

5ª Escritura caligráfica.

6ª Ejercicios geográficos y cosmográficos.

Segundo curso práctico.

1ª Geometría práctica, hasta la medida de los cuerpos inclusive.

2ª Manejo de globos y mapas.

3ª Geografía patria.

4ª Escritura caligráfica y lectura razonada.

5ª Aritmética práctica.

6ª Lectura y escritura gramatical.

7ª Nociones de cosmografía.

Primer curso teórico.

1ª Dibujo arquitectónico y conocimiento de los cinco órdenes.

2ª Geografía política é histórica, especialmente de la isla, de las Antillas y del Continente.

- 3ª Cosmografía.
- 4ª Geografía física.
- 5ª Aritmética razonada.
- 6ª Nociones fundamentales de astronomía.
- 7ª Lectura razonada y prosodia.

Segundo curso teórico.

- 1ª Álgebra elemental y geometría.
- 2ª Nociones fundamentales de física y química.
- 3ª Composiciones de mapas, especialmente el de América, Antillas y Haití-Santo Domingo.
- 4ª Lectura razonada y ejercicios prácticos de lógica.
- 5ª Pedagogía (Historia de la).
- 6ª Nociones de moral social.
- 7ª Ortografía.

Tercer curso teórico.

- 1ª Conclusión del álgebra y la geometría.
- 2ª Nociones fundamentales de la biología y fisiología.
- 3ª Elementos de historia de los pueblos.
- 4ª Ampliación de pedagogía é historia de la pedagogía.
- 5ª Urbanidad como base de moral individual.
- 6ª Lectura razonada y ejercicios prácticos de retórica y poética.
- 7ª Analogía.

Cuarto curso teórico.

- 1ª Elementos de historia natural.
- 2ª Elementos de sociología.
- 3ª Historia del Continente Americano, incluso las Antillas.
- 4ª Elementos de derecho constituyente y estudio de la Constitución dominicana.
- 5ª Nociones de economía política.
- 6ª Lectura razonada y ejercicios prácticos de crítica.

Art. 71. A partir del primer curso, los alumnos de la normal en su departamento de instrucción teórica, harán la práctica de la enseñanza, asistiendo ó sustituyendo al profesor encargado de ella en la escuela práctica.

Art. 72. Cada uno de los cursos será de un año académico; pero todo alumno de la normal podrá aspirar, á los dos años de enseñanza teórica, al título que expiden las normales, si se somete en examen público, á la prueba de suficiencia en todos y cada uno de los ramos que comprende la normal.

Art. 73. Del derecho que establece el artículo anterior, gozará todo residente que se someta á igual prueba.

TITULO TERCERO.

Del personal y gastos de las normales.

Art. 74. El personal de la escuela de maestros corresponderá á los cursos en que se distribuya la enseñanza, y estará en relación con el número de alumnos concurrentes.

Art. 75. Los Ayuntamientos respectivos votarán anualmente el presupuesto de las normales con arreglo al número de profesores y de la siguiente plantilla:

Un Director, al mes.	\$ 150
Profesores ó adjuntos por cada clase de una	
hora, al mes.	10
Un Conserje.	15
Gastos escolares de cada mes.	8

Art. 76. Se destina el 50% de las rentas de patente en las comunes de Santo Domingo y Santiago para el sostenimiento de las normales.

Art. 77. Los Ayuntamientos llevarán en libro separado la cuenta referente á esos fondos, que ni ellos, ni autoridad alguna podrá distraer en otras atenciones que no sean las de la normal respectiva ó las escuelas preparatorias á que se refiere el artículo 85 de la presente ley.

Art. 78. Los directores de las normales cobrarán cada mes, en la proporción correspondiente, la hoja de sueldos y demás gastos, presentando al efecto al tesorero del Ayuntamiento respectivo dicha hoja, autorizada con la firma del regidor presidente y visada por el presidente de la junta provincial de estudios.

Art. 79. Los gastos de instalación de las normales y de reparación de sus locales y útiles pedagógicos, cuando no lo

permita la cuantía de aquellos fondos, correrán de cuenta del tesoro fiscal, con cargo al capítulo de extraordinarios del Ministerio de Instrucción Pública.

Art. 80. Siendo el objeto de las normales el metodizar la educación en la República, formando maestros por el sistema moderno de enseñanza, el objetivo explicativo con el auxilio de los textos adecuados á las materias, serán preferidos los maestros normalistas para el desempeño del magisterio, quedando obligados á ejercerlo durante cuatro años por lo menos, si se les requiere para ello.

Art. 81. Las dos secciones en que el artículo 63 divide las normales, tienen por objeto: la práctica, completar la instrucción primaria, iniciando á los alumnos prácticamente en el método porque han de enseñar cuando lleguen á ser maestros: la teórica, recibir la educación fundamental necesaria al que ha de ejercer el profesorado.

Art. 82. En virtud de que el Estado necesita sacar de las normales la utilidad inmediata á que se refieren los artículos anteriores, no se admitirán alumnos menores de diez años en la sección práctica, ni menores de doce en la teórica.

§ Cuando á los directores ocurran dudas sobre la edad de los ingresantes, exigirán como prueba el certificado de nacimiento, ó la fé de bautismo.

Art. 83. La mitad por lo menos del número de alumnos de cada normal pertenecerá obligatoriamente á la sección teórica, no pudiendo admitirse en mayor proporción en la práctica.

Art. 84. Los directores serán de nombramiento del Poder Ejecutivo, á propuesta en terna de la Junta superior de estudios; y los adjuntos serán propuestos por el director de la normal, con preferencia de entre los alumnos de la misma que hayan sido graduados de maestros, y aprobada por la junta directiva la elección, recibirán su nombramiento del Poder Ejecutivo.

Art. 85. Cuando los fondos destinados á las normales lo permitan, se sostendrán con ellos escuelas preparatorias, que siguiendo su método formen alumnos para la sección teórica de las normales respectivas.

Art. 86. Los alumnos de las normales que, sin causa justificada de fuerza mayor, abandonaren los estudios antes de terminados todos los cursos, y los que faltaren un mes consecutivo á ellos, perderán todas las ventajas que les acuerda la ley.

Art. 87. El examen final individual de cada alumno de las

escuelas normales que haya de capacitar para obtener el título de maestro, no podrá verificarse sin la presencia de tres miembros de la junta directiva de estudios, ó de igual número de personas competentes que ella comisione en caso de impedimento. Cada alumno estará obligado á contestar durante una hora á todas las preguntas que le dirijan los delegados de la junta de estudios, si á bien tuvieren intervenir activamente en el examen, y sin perjuicio del tiempo que el reglamento interior de la normal haya prefijado para estas pruebas.

Art. 88. Los títulos de maestros expedidos por los directores de las escuelas normales, deberán firmarse mancomunadamente por éstos y los miembros de la Junta que hubieren asistido al examen de los agraciados, tomándose razón de ellos en el Ministerio de Instrucción Pública, cuyo "Visto Bueno" llevarán.

Art. 89. Debiendo aprovecharse desde luego el fruto de las normales, la Junta directiva y las particulares de estudios, cuidarán de colocar á los normalistas que hubieren recibido títulos, bien como profesores de las mismas normales ó de las nuevas escuelas que se crearen, bien como ayudantes de las antiguas.

Art. 90. Los maestros de escuelas subvencionados por el Estado ó el Municipio que, sin motivo justificado, se negaren á aceptar estos ayudantes, ó las reformas que ellos deban introducir en el método de enseñanza, perderán la dirección de las escuelas y no podrán abrir otras.

Art. 91. Los normalistas titulados á quienes nombrasen las Juntas de estudios y los Municipios para regentar escuelas ó auxiliarlas en el lugar de su respectiva residencia, que se negaren á ello sin causa justificada, perderán todas las ventajas anexas á la cualidad de maestros normalistas.

Art. 92. Las escuelas normales estarán bajo la inspección de la junta particular directiva de estudios de cada localidad, por intermedio del inspector.

Art. 93. Los alumnos, cursantes y graduados de las escuelas normales estarán exentos de la conscripción militar, fuera de los casos de guerra extranjera.

CAPITULO XII.

Del Seminario.

Art. 94. El Seminario Conciliar continuará en el disfrute

de las rentas que de los bienes nacionales se le adjudicaron por la ley de su creación de 8 de Mayo de 1848. (1)

Art. 95. Este instituto se regirá para su dirección y administración, conforme á su institución canónica, estando bajo la dependencia inmediata del Prelado eclesiástico.

Art. 96. El rector y vice-rector serán nombrados por el Prelado, con aprobación del Gobierno. La elección de los catedráticos la hará exclusivamente el Prelado.

Art. 97. Las cátedras que se cursen en el Seminario serán especialmente las que se refieran á los conocimientos que deban adquirir los que se dedican al sacerdocio; pero serán públicas y se admitirán en ellas á los alumnos seglares que lo soliciten, aunque no sea con el fin de seguir la carrera eclesiástica.

Art. 98. Los exámenes del Seminario, como los de los demás planteles de educación, se verificarán anualmente en el mes de Julio y serán públicos, presididos por el Prelado con asistencia del rector y vice-rector.

§ La Junta superior directiva de estudios será oportunamente avisada por el rector del establecimiento y, ó concurrirá en cuerpo, á presenciar los exámenes, ó designará una comisión de sus miembros que la represente.

Art. 99. Las certificaciones de aprovechamiento que merezcan los alumnos, serán expedidas y firmadas por el rector y vice-rector y los catedráticos de la facultad ó materia que curse el examinado, á las cuales se le pondrá además el sello del Seminario.

§ Estas certificaciones les valdrá méritos á los alumnos seminaristas para ante el consejo de dirección del Instituto Profesional, si quisiesen recibir los grados de bachiller ó licenciado.

CAPITULO XIII.

Instituto Profesional.

TITULO PRIMERO.

Del Instituto y sus fondos.

Art. 100. Para el sostenimiento del Instituto Profesional,

(1) V. núm. 138.

creado por la ley de 10 de Julio de 1882, se asigna el 1% de los derechos que se causen en las aduanas de la República. (1)

Art. 101. La Contaduría general de hacienda percibirá de los administradores de hacienda particulares, el producido del 1% prefijado en el artículo anterior, que se destina exclusivamente al sostenimiento del Instituto.

§ El día último de cada mes pasará el tesorero del Instituto á la Contaduría y percibirá los ingresos del mes por ese concepto, los que se le entregarán con una cuenta corriente en que se demuestre la fecha de cada envío de las administraciones y su procedencia, para que así lo asiente dicho tesorero.

Art. 102. Un duplicado de la cuenta entregada al tesorero del Instituto se pasará también mensualmente al Ministerio de Instrucción Pública, para que allí se asiente en un libro en que se llevará el control de las operaciones de dicha tesorería; y al efecto toda hoja de egresos del Instituto deberá llevar el “Visto Bueno” de dicho Ministerio antes de pagarse por el tesorero.

Art. 103. De la administración é inversión de estos fondos dará el Instituto anualmente cuenta detallada á la Cámara de Cuentas, así como la Contaduría la ha de dar del ingreso y cuantía de la misma renta.

TITULO SEGUNDO.

De la enseñanza.

Art. 104. La enseñanza que por ahora dará el Instituto Profesional será la de las materias indispensables al ejercicio de las facultades de derecho, de medicina y cirugía, de farmacia, de ciencias matemáticas y de filosofía.

§ 1º Queda á cargo del Instituto Profesional la cátedra de náutica.

§ 2º No se abrirán los estudios en ninguna de estas materias, sin que se hayan inscrito seis alumnos por lo menos.

Art. 105. Para inscribirse en los estudios profesionales del Instituto, es preciso haber obtenido el título de bachiller en ciencias y letras, sea en el Instituto ó en un Colegio particular autorizado competentemente ó en cualquiera Universidad, ó tener el tí-

tulo de maestro de alguna de las escuelas normales de la República.

§ Para obtener este título en el Instituto, se ha de sufrir examen en las materias siguientes: gramática castellana, retórica, lógica, historia universal, geografía universal, cosmografía, aritmética, álgebra hasta ecuaciones de segundo grado, geometría plana y nociones generales de física, química é historia natural.

Art. 106. Los cursos se abrirán en la época que señale el reglamento del Instituto ó cuando en un caso extraordinario lo determine el consejo de dirección.

§ Los certificados de inscripción para el ingreso en los cursos los librará la secretaría, anotándolos en un registro destinado al efecto.

TITULO TERCERO.

De la distribución de los estudios.

Art. 107. Las materias que corresponden á la facultad de derecho, se dividirán en cuatro años académicos.

En el primer año se estudiará: historia del derecho, derecho civil y economía política.

En el segundo: ampliaciones al derecho civil, derecho constituyente.

En el tercero: derecho comercial y penal.

En el cuarto: principios generales del procedimiento civil y criminal, derecho internacional y medicina legal.

§ 1º Los alumnos cursarán la medicina legal en la cátedra de la facultad de medicina.

§ 2º Los dos últimos años asistirán al despacho de un abogado, lo que acreditarán para el examen final con la correspondiente certificación.

Art. 108. Las materias que comprende la facultad de medicina y cirugía, se señalarán en cinco cursos.

En el primero se estudiará: historia natural referida á la medicina, química médica y anatomía general, histología.

En el segundo: anatomía descriptiva y fisiología.

En el tercero: patología general, patología interna y cirugía.

En el cuarto: medicina operatoria, partos y toxicología.

En el quinto: materia médica, terapéutica y medicina legal.

§ 1º En los dos últimos años será obligatoria la asistencia á la clínica de los hospitales, ó en su defecto á la de un profesor recibido, lo que se acreditará con la correspondiente certificación.

§ 2º Los que aspiren al título de licenciado en farmacia, deberán seguir los cursos de historia natural farmacéutica, química (inorgánica y orgánica) toxicología y farmacia, y haber practicado por lo menos 2 años en alguna oficina pública de farmacia, lo que deberá justificar con la certificación de un farmacéutico titular.

Art. 109. La enseñanza de las materias correspondientes á la facultad de matemáticas se darán en cinco años académicos.

Primer año: geometría.

Trigonometría plana y esférica.

Dibujo lineal.

Segundo año: álgebra superior, topografía.

Agrimensura, dibujo topográfico.

Lavado de planos.

Tercer año: geometría analítica, descriptiva, dibujo de sólidos, arquitectura.

Cuarto año: Cálculo diferencial é integral.

Mecánica racional é industrial.

Quinto año: geodésia y agronomía, física y química industrial.

Los alumnos que cumplan el 3er. año podrán obtener título de maestros de obras para las fábricas urbanas.

Art. 110. Las materias que corresponden á la facultad de filosofía se darán en cuatro años.

Primer año: lógica.

Segundo año: metafísica general ú ontología.

Tercer año: metafísica especial ó cosmología y psicología.

Cuarto año: teología natural ó teodicea, historia de la filosofía y filosofía de la historia.

TITULO CUARTO.

De los exámenes, notas, grados y títulos.

Art. 111. Los exámenes serán anuales y finales. Los anuales capacitan para el ingreso en el curso subsiguiente. Los finales capacitan para la adquisición del título.

§ 1º Estos exámenes se efectuarán ante el consejo pleno, presidido por el rector ó quien le reemplace, asistido por lo menos de dos jurados de la facultad correspondiente.

§ 2º Se invitará obligatoriamente á ellos á la Junta directiva de estudios, por órgano de su presidente el Ministro de Instrucción Pública.

Art. 112. El consejo de dirección, en el reglamento interior, determinará las formalidades que hayan de cumplirse en la celebración de los exámenes.

§ Los finales serán orales y por escrito.

Art. 113. Las notas de los exámenes anuales serán la única recompensa ó castigo de los alumnos. Las notas de recompensa serán las de suficiente y mérito. La de castigo será la de insuficiente.

§ 1º El alumno que incurra en esta nota, no podrá ingresar en el curso subsiguiente, sino volverá á inscribirse nuevamente en el mismo curso en que ha sido desaprobado.

§ 2º El alumno que por su conducta y aplicación se haya distinguido de un modo extraordinario en el curso de todos sus estudios podrá, á juicio del jurado examinador y del consejo de dirección y previo informe del catedrático, obtener la nota de benemérito.

Art. 114. Los grados y títulos son dos: el de bachiller en ciencias y letras, que es necesario para el ingreso en los estudios profesionales; y el de licenciado para los que hayan terminado sus estudios de derecho, medicina, filosofía, ciencias matemáticas y farmacia.

§ Estos grados y títulos no podrán adquirirse sino en examen final, y solo tiene derecho á acordarlos el Instituto Profesional.

Art. 115. Efectuado el examen, el consejo del Instituto fijará el día y hora en que haya de hacerse la entrega pública del título al agraciado.

§ En el reglamento interior del Instituto se determinarán las formalidades de este acto, que según las circunstancias y á juicio del consejo, podrá seguir inmediatamente después del examen.

Art. 116. En virtud de la libertad de enseñanza, que es un principio constitucional de la República, todo ciudadano ó habitante de ella puede presentarse á examen parcial ó general de asignaturas para el ingreso, incorporación ó toma de título, so-

metiéndose á las prescripciones de esta ley y del reglamento interior del Instituto.

§ Las notas, grados y títulos serán acordados y firmados por el consejo de dirección, previa declaración del jurado examinador, y registrados en la secretaría del Instituto.

Art. 117. Los títulos que el Instituto expida no bastarán para que los agraciados ejerzan su profesión en la República, si antes no se someten á las formalidades que en cada caso prescriban las leyes especiales.

Art. 118. El reglamento interior determinará los derechos y honorarios que correspondan para la obtención de títulos y grados.

TITULO QUINTO.

De la organización interior del Instituto.

Art. 119. Forman el personal del Instituto: el rector, los catedráticos de las diversas asignaturas que se cursen, el tesorero administrador, el secretario, el conserje y uno ó más mozos de limpieza y órdenes.

Art. 120. Las cátedras que funcionarán en el establecimiento, serán tantas cuantas requiera cada facultad en los cursos que se den.

Art. 121. Los individuos aptos conforme el artículo 133 de esta ley, que deseen dedicarse á la enseñanza en el Instituto Profesional, lo solicitarán de la Junta superior directiva de estudios, que si lo cree oportuno, los propondrá al Poder Ejecutivo para su nombramiento de profesores agregados, sin sueldo ni retribución alguna. Estos profesores desempeñarán las cátedras que el consejo de dirección les señale, oyéndoles antes, y sustituirán á los catedráticos y profesores auxiliares en sus ausencias y enfermedades.

§ Cuando hubiere que hacer nombramientos de catedráticos, la Junta superior directiva de estudios propondrá al Ejecutivo las ternas, del número de los profesores auxiliares y del de los agregados, para la elección.

TITULO SEXTO.

De los gastos.

Art. 122. Los gastos del Instituto son: 1º el sueldo de su

personal; 2º el alquiler del local; 3º la asignación por gastos ordinarios; 4º los extraordinarios, cuyo pago resuelva el consejo de dirección.

Art. 123. Se asignan para el personal los sueldos siguientes:

Al rector..	\$ 100
A los catedráticos de cada facultad..	60
A cada profesor auxiliar..	40
Al secretario..	30
Al conserje..	25
Un mozo de órdenes	10.
Gastos de escritorio..	15

Art. 124. Cubiertos los gastos mensuales, el consejo de dirección formará del superavit dos fondos, de los cuales uno variable para el aumento de cátedras y compra de útiles, y otro fijo con el fin de reparar el edificio que se elija para apropiarlo al servicio del Instituto.

§ Mientras no lo tenga, el consejo de dirección pagará de los fondos el alquiler de un local adecuado.

TITULO SETIMO.

Del consejo de dirección y sus funcionarios.

Art. 125. El Instituto se dirigirá por un consejo compuesto del rector, el cuerpo de catedráticos y el secretario, éste sin voz ni voto.

Art. 126. El consejo de dirección se reunirá por lo menos cada treinta días, ó más á menudo si así lo determinare el reglamento interior, y en cada sesión resolverá los asuntos de su incumbencia.

Art. 127. Las funciones del consejo del Instituto serán todas las tendientes al orden y disciplina, fomento y progreso del Instituto Profesional. Formulará su reglamento; determinará la administración de sus rentas; resolverá los casos de disciplina; reglamentará la toma y entrega de los títulos y formulará proyectos para el desarrollo de la instrucción profesional.

§ En Instituto se entenderá para todo con los Poderes del Estado.

Art. 128. El rector y los catedráticos del Instituto serán elegidos por el Poder Ejecutivo, de ternas presentadas por la junta directiva de estudios.

§ 1º Ni el rector ni los catedráticos y profesores pueden ser removidos de sus destinos, sin previa formación de expediente que se sustanciará ante el consejo de dirección asesorado por dos jurados de la facultad y uno de la de derecho.

§ 2º Cuando falten por completo alumnos á una cátedra, el catedrático conservará el título; pero no percibirá sueldo alguno hasta nueva inscripción de seis alumnos que permita la reapertura de los estudios.

Art. 129. La forma del enjuiciamiento en el caso del párrafo primero del artículo anterior se determinará en el reglamento interior.

Art. 130. El aumento de catedráticos se hará en virtud de resolución del consejo, comunicada al Poder Ejecutivo, para que provea los nombramientos en la forma antedicha.

§ 1º Para la administración de los fondos de que habla el artículo 100 se nombrará por el consejo de dirección un tesorero, que prestará fianza á satisfacción del mismo consejo, y que percibirá á su provecho como única retribución el 2% de los fondos que recaude.

§ 2º El rector tiene la estricta obligación de pasar todos los meses, en unión de uno de los catedráticos nombrados, el corte y tanteo de la caja del Instituto y de su resultado redactará acta de que dará cuenta al consejo.

Art. 131. Con el objeto de regularizar la contabilidad del Instituto, la Contaduría general le pasará una cuenta de lo recaudado hasta la fecha y de lo que por cualquier concepto se hubiere pagado por su cuenta, á fin de que se le abone la diferencia que resulte á su favor ó se le cargue el excedente de pago para su oportuno reintegro.

CAPITULO XIV.

Cátedras de Santiago y Puerto Plata.

Art. 132. Las cátedras de derecho civil, de medicina y de matemáticas, creadas para la ciudad de Santiago y Puerto Plata, por resolución del Congreso Nacional de fecha 23 de Junio

del año 1883 (1), quedan subsistentes. Los profesores serán propuestos en ternas por las juntas particulares directivas de aquellas localidades, á la Junta superior directiva de estudios y por ésta al Poder Ejecutivo, que hará la elección y expedirá el título correspondiente.

§ Regirán con respecto á estas cátedras, las mismas disposiciones que señalan para las del Instituto los artículos 104 y 128 ambos en su párrafo segundo.

Art. 133. Para ser profesor de la cátedra de derecho civil, se necesita tener buena nota de suficiencia con título de abogado, y haber practicado cinco años por lo menos en los tribunales de la República. Para serlo en las de medicina ó farmacia, se necesita título académico de Doctor ó Licenciado en esta facultad; y para serlo en la cátedra de matemáticas, ser ingeniero civil ó mecánico.

Art. 134. Las juntas particulares directivas de estudio de aquellas localidades, cada una en la suya respectiva, presidirá los exámenes anuales asistidos ó de un jurado examinador, si puede formarse, compuesto de tres individuos de la facultad á que corresponde la materia del examen, ó á lo menos asesorados de dos ó de un profesor de la misma.

Art. 135. Las matrículas, certificados de los profesores y notas de los registros ad hoc, que éstos lleven, así como los certificados de exámenes expedidos por las juntas, serán sometidos al consejo de dirección del Instituto para los exámenes finales y obtención del título de Licenciado.

Art. 136. Estas cátedras especiales quedan anexas al Instituto Profesional y se regirán por el reglamento interior del mismo, y los profesores darán cuenta mensualmente al consejo de dirección del estado de ellas y se sujetarán á lo que en orden á las mismas, les indique ó prescriba aquel cuerpo docente.

Art. 137. Para el sostenimiento de estas cátedras, los Ayuntamientos de dichas dos localidades destinarán el 50% del producto del derecho de patente, y el Poder Ejecutivo suplirá, de la suma votada para extraordinarios del ramo de instrucción pública, lo más que se hubiere menester.

Art. 138. Los respectivos Ayuntamientos, de acuerdo con las juntas particulares directivas de estudios, se entenderán con el Secretario de Instrucción Pública acerca de este particular.

(1) V. Núm. 2162.

CAPITULO XV.

Disposiciones finales.

Art. 139. Los Ayuntamientos, en virtud del artículo 23, inciso 4 de la ley de su creación, pueden fundar escuelas superiores y otros establecimientos no primarios que creyeren convenientes; pero imponiéndoles ese cánón de la ley como obligación más inmediata el atender á la instrucción primaria elemental, hasta no tener satisfecho este deber, en los límites que lo exija el radio de sus comunes respectivas, no podrán aplicar los fondos de instrucción pública á otra clase de planteles.

Art. 140. Las juntas particulares directivas de estudios cuidarán de que esté siempre lleno el número de alumnos correspondiente á las escuelas superiores de carácter público. Al efecto tienen derecho á escoger los más adelantados é inteligentes de las escuelas primarias subvencionadas por el Estado ó el Municipio para pasarles á aquellas, cuando á ellas no asista el número de alumnos que les está señalado.

Art. 141. En las escuelas normales y las superiores subvencionadas por el Estado ó los Municipios, no se admitirán sino á los educandos que ya hubiesen recibido la instrucción primaria en escuelas ó de cualquier otro modo.

Art. 142. Los exámenes obligatorios, así del Instituto Profesional y escuelas normales, superiores, primarias y de artes y oficios, como los de derecho civil, medicina y matemáticas, de las cátedras de Santiago y Puerto Plata, se verificarán en todo el curso del mes de Julio de cada año.

Art. 143. Las vacaciones comenzarán desde el último día del examen hasta el último día del mes de Agosto. También habrá vacaciones en Diciembre, desde el 24 de este mes hasta el 6 de Enero próximo.

Art. 144. La presente ley prevalece sobre toda otra ley ó resolución gubernativa que le sean contrarias en todo ó en parte, y será enviada al Poder Ejecutivo para su promulgación y exacto cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 28 días del mes de Agosto de 1884, 41 de la Independencia y 22 de la Restauración.—El Presidente, A. Deetjen.—Los Secretarios: Luis A. Bermúdez, Federico Perdomo.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado corres-

pondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 29 días del mes de Agosto de 1884, año 41 de la Independencia y 22 de la Restauración.—El Presidente de la República, U. Heureaux.—Refrendado: El Ministro de Justicia, Fomento é Instrucción Pública, J. T. Mejía.

Núm. 2282.—LEY DE GASTOS PUBLICOS.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional, en nombre de la República, y en uso de sus facultades, previas las tres lecturas constitucionales, ha dado la siguiente ley de gastos públicos que regirá durante el año fiscal del 1º de Setiembre de 1884 al 31 de Agosto de 1885. (1)

Art. 1º Se presupone como

INGRESOS PROBABLES:

Importación..	\$ 910086 97
Exportación..	164449 90
Toneladas..	45897 52
Entradas	2781 32
Anclaje..	2781 32
Faro..	1612 23
Práctico..	2361 96
Intérprete..	922 10
Vigía..	892 93
Sanidad..	658
Aguada..	60 17
Depósito..	262 17
Derechos de barra..	2877 01
6% recargo adicional..	136513 04
Muelle..	11441 59
2% recargo para vapores..	18201 73

(1) Prorrogada al 31 de Agosto de 1886, por D. del C. N. fecha 10 Julio 1885.